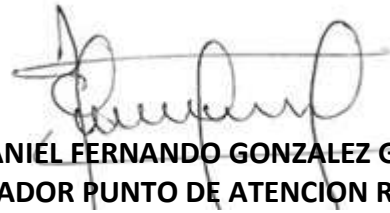


NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 005- PUBLICADO EL 22 DE FEBRERO DE 2023 AL 28 DE FEBRERO DE 2023								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	JC4-11351	LUÍS ALBERTO CAMACHO CÁRDENAS	VCT-000066	19-02-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	EKK-122	SAMUEL FERNANDO LOPEZ DÍAZ	VCT-00062	19-02-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3.	GBO-104	JOSÉ OLEGARIO PÉREZ HERRERA, BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR, y LUIS	VCT-8	20-01-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

		DANIEL MESA FONSECA						
--	--	------------------------	--	--	--	--	--	--



DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Maria Luisa Pinzon Hernandez



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000066 DE

(19 FEBRERO 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC4-11351”**

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 26 de febrero de 2010, entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y los señores **GUILLERMO CAMACHO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.677, **LUÍS ALBERTO CAMACHO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.769, **PEDRO ANTONIO CAMACHO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.546, **RAFAEL CAMACHO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.966, suscribieron Contrato de Concesión N° **JC4-11351**, por el término de treinta (30) años, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **CORRALES**, departamento de **BOYACÁ**, en una extensión de **4 HECTÁREAS Y 8848 METROS CUADRADOS**. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de mayo de 2010. (Cuaderno Principal No 1, Folios 89R – 98V. (Expediente Digital).

Mediante escrito con radicado No. 20201000846992 del 6 de noviembre de 2020, los señores **GUILLERMO CAMACHO CÁRDENAS** y **LUÍS ALBERTO CAMACHO CÁRDENAS**, presentaron solicitud de cesión total de los derechos que les corresponde dentro del Contrato de Concesión N° **JC4-11351**, a favor del señor **PEDRO ANTONIO CAMACHO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.546, y adjuntaron para el efecto entre otros el documento de negociación suscrito el 26 de octubre de 2020. (Expediente digital SGD)

Que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del **Auto GEMTM No. 306** del 4 de diciembre de 2020, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores **GUILLERMO CAMACHO CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No 4.083.677 y **LUÍS ALBERTO CAMACHO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.083.769 cotitulares del Contrato de Concesión No. **JC4-11351**, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC4-11351”

- 1) *Los documentos que acreditan la capacidad económica del cesionario, de acuerdo con lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de 2018.*
- 2) *La información sobre la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018, el cual dispone:*

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.”

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20201000846992 del 6 de noviembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)”

Que los señores **GUILLERMO CAMACHO CÁRDENAS** y **LUÍS ALBERTO CAMACHO CÁRDENAS**, cotitulares del Contrato de Concesión No. **JC4-11351**, a través del oficio con radicado No. 20211000953812 del 15 de enero de 2021, aportaron múltiples documentos en respuesta al **Auto GEMTM No. 306** del 4 de diciembre de 2020. (SGD)

Que mediante concepto de evaluación de capacidad económica del 8 de febrero de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación concluyó:

*“el solicitante **PEDRO ANTONIO CAMACHO CÁRDENAS**, identificado con CC 4.083.546, NO CUMPLIÓ con lo requerido en el **AUTO GEMTM No. 306 DEL 04 DE DICIEMBRE DEL 2020**”.*

II. FUNDAMENTOS DE LA DESICION.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JC4-11351**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra un (1) trámite pendiente por resolver:

1. Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada bajo el radicado No. 20201000846992 del 6 de noviembre de 2020, por los señores **GUILLERMO CAMACHO CÁRDENAS** y **LUÍS ALBERTO CAMACHO CÁRDENAS**, cotitulares del Contrato de Concesión No. **JC4-11351** a favor del señor **PEDRO ANTONIO CAMACHO CÁRDENAS**.

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del **Auto GEMTM No. 306** del 4 de diciembre

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC4-11351”**

de 2020¹, requirió a los cotitulares por el término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, para que allegaran lo siguiente:

(...)

- 1) Los documentos que acreditan la capacidad económica del cesionario, de acuerdo con lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de 2018.
- 2) La información sobre la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018, el cual dispone:

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.”

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20201000846992 del 6 de noviembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)

En este sentido, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 306** del 4 de diciembre de 2020, fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 096 del 15 de diciembre de 2020; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 16 de diciembre de 2020, fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culminó el 18 de enero de 2021.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó respecto a la información y/o la documentación solicitada mediante el **Auto GEMTM No. 306** del 4 de diciembre de 2020, que los señores **GUILLERMO CAMACHO CÁRDENAS** y **LUÍS ALBERTO CAMACHO CÁRDENAS**, cotitulares del Contrato de Concesión No. **JC4-11351**, no allegaron todos los documentos solicitados mediante el referido Auto de requerimiento, toda vez que a través del oficio radicado No. 20211000953812 del 15 de enero de 2021, aportaron múltiples documentos en respuesta al citado Auto; no obstante, mediante concepto de evaluación de capacidad económica del 8 de febrero de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

*“Revisado el expediente **JC4-11351** y el sistema de gestión documental al 05 de febrero del 2021, se observó que mediante **AUTO GEMTM No. 306 DEL 04 DE DICIEMBRE DEL 2020**, se les requirió a **GUILLERMO CAMACHO CÁRDENAS**, identificado con CC 4.083.677 y a **LUIS ALBERTO CAMACHO CÁRDENAS**, identificado con CC 4.083.769 que allegaran los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018. Con radicados 20211000953812 del 15 de enero del 2021 y 20201000846992 del 06 de noviembre del 2020, se evidencia que el cesionario **PEDRO ANTONIO CAMACHO***

¹ Acto administrativo notificado mediante Estado Jurídico No. 096 del 15 de diciembre de 2020, páginas 18 y 19, GIAM Bogotá.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC4-11351”

CÁRDENAS, identificado con CC 4.083.546, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018:

- **No allegó la MANIFESTACIÓN CLARA Y EXPRESA que indique el monto de la inversión que asumirá el cesionario.**

Por lo anterior, se concluye que el solicitante **PEDRO ANTONIO CAMACHO CÁRDENAS**, identificado con CC 4.083.546, NO CUMPLIÓ con lo requerido en el **AUTO GEMTM No. 306 DEL 04 DE DICIEMBRE DEL 2020**. (...)”

En este sentido, considerando que los señores **GUILLERMO CAMACHO CÁRDENAS** y **LUÍS ALBERTO CAMACHO CÁRDENAS**, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión No. **JC4-11351**, no dieron cumplimiento estricto al requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 306** del 4 de diciembre de 2020, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, esta Vicepresidencia decretará el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante los radicados No. 20201000846992 del 6 de noviembre de 2020 y 20211000953812 del 15 de enero de 2021, por los señores **GUILLERMO CAMACHO CÁRDENAS** y **LUÍS ALBERTO CAMACHO CÁRDENAS**, cotitulares del Contrato de Concesión No. **JC4-11351**, a favor del señor **PEDRO ANTONIO CAMACHO CÁRDENAS**, dado que dentro del término previsto no allegaron la documentación completa solicitada mediante el requerimiento efectuado a través del **Auto GEMTM No. 306** del 4 de diciembre de 2020.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC4-11351”**

artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. No. 20201000846992 del 6 de noviembre de 2020 y 20211000953812 del 15 de enero de 2021, por los señores **GUILLERMO CAMACHO CÁRDENAS** y **LUÍS ALBERTO CAMACHO CÁRDENAS**, en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **JC4-11351**, a favor del señor **PEDRO ANTONIO CAMACHO CÁRDENAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores **GUILLERMO CAMACHO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.677 y **LUÍS ALBERTO CAMACHO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.083.769, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **JC4-11351**, y al señor **PEDRO ANTONIO CAMACHO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.546, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM-VCT.

Revisó y aprobó: Carlos Anibal Vides Reales – Abogado Asesor VCT.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000062 DE

(19 FEBRERO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKK-122”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 493 de 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **5 de junio de 2006**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y el señor **HELIDENARCO ESCARRAGA REAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.200.689 suscribieron el Contrato de Concesión **No. EKK-122**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMAS CONCESIBLES**, en un área de **100 hectáreas y 1377 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **SAN PABLO DE BORBUR**, Departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **21 de noviembre de 2006**, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. GTRN-0238 de 24 de agosto de 2009**, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día **5 de octubre de 2009**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión **No. EKK-122** que le correspondían al señor **HELIDENARCO ESCARRAGA REAL** en favor del señor **SAMUEL FERNANDO LOPEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.157.

El día **26 de mayo de 2015**, por medio de Radicado **No. 20155510171282**, el señor **SAMUEL FERNANDO LOPEZ DÍAZ** allegó aviso de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No. EKK-122**, en favor de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S** identificada con Nit. 900.683.911-1, asimismo allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria.

El día **4 de junio de 2015**, mediante Radicado **No. 20155510184542**, el señor **SAMUEL FERNANDO LOPEZ DÍAZ** allegó documento de negociación suscrito entre el titular del Contrato de Concesión **No. EKK-122** y el representante legal de la sociedad cesionaria **GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S** identificada con Nit. 900.683.911-1 el día **1 de junio de 2015**, adicionalmente allegó manifestación que la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKK-122”

identificada con Nit. 900.683.911-1 no se encontraba incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.

A través de **Resolución No. 002236 de 25 de septiembre de 2015**¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros, rechazar por improcedente la cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada por el señor **SAMUEL FERNANDO LÓPEZ DÍAZ** en favor de la Empresa **GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S**

El día **8 de febrero de 2016**, con Radicado **No. 20165510043912**, el señor **SAMUEL FERNANDO LÓPEZ DÍAZ** en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. EKK-122** y representante legal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S** identificada con Nit. 900.683.911-1, presentó recurso de reposición en contra del artículo segundo de la **Resolución No. 002236 de 25 de septiembre de 2015**.

Por medio de **Resolución VCT No. 000372 de 16 de abril de 2020**¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió, revocar el artículo segundo de la **Resolución No. 002236 de 25 de septiembre de 2015** y requerir al señor **SAMUEL FERNANDO LOPEZ DÍAZ** en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. EKK-122**, para que allegara documentación que acreditara la capacidad económica de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S** con Nit. 900.683.911-1 según su calidad de persona jurídica, conforme a lo señalados en el literal B, del artículo 4, de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 y manifestación clara y expresa en la que informara el monto de la inversión que asumiría el **GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S** con Nit. 900.683.911-1, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. EKK-122**, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del título minero **No. EKK-122**, se evidencia que se requiere pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, respecto de la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **SAMUEL FERNANDO LOPEZ DÍAZ** en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. EKK-122** el día **26 de mayo de 2015**, por medio de Radicado **No. 20155510171282** en favor del **GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S** con Nit. 900.683.911-1, la cual será abordada en los siguientes términos:

En primera medida se tiene, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de la **Resolución No. 000372 de 16 de abril de 2020**, acto administrativo notificado mediante avisos Nos. 20202120656291 y 20202120656271 de fecha 12 de agosto de 2020, entregados el 18 de agosto de 2020, dispuso entre otros requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, al señor **SAMUEL FERNANDO LOPEZ DÍAZ** en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. EKK-122**, para que allegara:

- a) Documentación que acreditara la capacidad económica de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S** con Nit. 900.683.911-1, según su calidad de persona jurídica, conforme lo señalado en el literal B, del artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 y
- b) Manifestación clara y expresa en la que se informara el monto de la inversión que asumiría la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S** con Nit. 900.683.911-1, para desarrollar

¹ Notificada mediante Aviso No. 20202120656291 y 20202120656271 de fecha 12 de agosto de 2020, entregados el 18 de agosto de 2020. El acto administrativo en mención quedó en firme el día 20 de agosto de 2020, como quiera que contra el mismo no procedía recurso alguno según Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-01472 de fecha 13 de noviembre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKK-122”

el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. EKK-122**, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

El anterior requerimiento se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el Radicado **No. 20155510171282** de fecha 26 de mayo de 2015, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente digital y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad se observó, que el titular no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en la **Resolución No. 000372 de 16 de abril de 2020**, como quiera que no allegó dentro del término previsto la documentación requerida por la autoridad minera.

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en la **Resolución No. 000372 de 16 de abril de 2020**, comenzó a transcurrir el 20 de agosto de 2020, fecha en la que se consideró surtida la notificación por aviso² y culminó el 20 de septiembre de 2020³, sin que el señor **SAMUEL FERNANDO LOPEZ DÍAZ** titular del Contrato de Concesión **No. EKK-122**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado o solicitado prórroga antes de vencerse el plazo concedido, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **SAMUEL FERNANDO LOPEZ DÍAZ**, en su calidad de titular minero ha desistido de la solicitud de cesión de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión **No. EKK-122** y radicada ante la autoridad minera bajo el **No. 20155510171282** del 26 de mayo de 2015, en favor de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S** con Nit. 900.683.911-1, dado que dentro del término previsto no atendió el

² **“Ley 1437 de 2011 - ARTÍCULO 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

³ **LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos.**

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKK-122”

requerimiento efectuado mediante **Resolución No. 000372 de 16 de abril de 2020** o solicitado prórroga antes de vencerse el plazo concedido.

Lo anterior sin perjuicio que sea presentada nuevamente solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones”* y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor **SAMUEL FERNANDO LOPEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.157 en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. EKK-122** en favor de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S** con Nit. 900.683.911-1 el día **26 de mayo de 2015**, a través de Radicado **No. 20155510171282**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

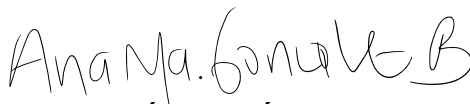
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **SAMUEL FERNANDO LOPEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.157 titular del Contrato de Concesión **No. EKK-122** y a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S** con Nit. 900.683.911-1, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de tercera interesada; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de febrero de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 8 DEL

(20 DE ENERO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 527 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GBO-104”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 637 del 9 de noviembre de 2022 y 681 del 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 24 de abril de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS-** y los señores **JUAN JOSÉ CAMACHO LÓPEZ** y **JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **GBO-104**, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 50 hectáreas y 5715 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TASCO, GAMEZA** y **CORRALES**, en el departamento de **BOYACÁ**, con una duración de veintiocho (28) años contados a partir del 10 de julio de 2009, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Con oficio radicado No. 20179030040152 del 23 de junio de 2017, el señor **JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO**, en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. GBO-104, allegó aviso de cesión por el 50% de los derechos que le corresponden dentro del título minero a favor de **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ CORREDOR, LUIS DANIEL MEZA FONSECA** y **LUIS GERARDO VARGAS GIL**.

Mediante Resolución **VCT No. 001488 del 25 de julio de 2017**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, entendió desistido el trámite de cesión de derecho de **JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO** a favor de **JULIAN JAIR GONZÁLEZ CARO** y **LYDA VIVIANA GONZÁLEZ CARO** presentada con radicado No. 2012.430-004114-2 de 23 de noviembre de 2010; no aceptó el desistimiento expreso presentado con radicado 2012-430-001639-2 de 14 de mayo de 2012; rechazó la cesión total de derechos y obligaciones de **JUAN CAMACHO** a favor **JAIRO SALCEDO CASTEÑEDA**, presentada el 4 de mayo de 2015 con el radicado 20159030028832; no inscribir la cesión de derechos protocolizada a través de Escritura Pública No. 2978 de 13 de diciembre de 2016 de la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso; No aceptar por improcedente la solicitud de desistimiento expreso presentado con el radicado 20159030082852 de 8 de noviembre de 2016; rechazó la cesión total de derechos de **JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO** a favor de **JOSÉ OLEGARIO PÉREZ HERRERA**; y requirió al titular **JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO**, para que cediera o renunciara a su participación en el título minero, teniendo en cuenta que se encontraba inhabilitado para contratar con el Estado hasta el 31 de agosto de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 527 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GBO-104”

Con oficio radicado No. 20179030053532 el 4 de agosto de 2017, el señor **JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO**, en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. GBO-104, aportó contrato de cesión de derechos por el 50% de sus derechos, suscrito el 3 de julio de 2017 con los señores **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ CORREDOR, LUIS DANIEL MESA FONSECA y LUIS GERARDO VARGAS GIL**.

Por medio de oficio radicado No. 201719030057712 del 24 de agosto de 2017, el cotitular **JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO**, allegó escrito dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 001488 del 27 de julio de 2017, aportando avisos de cesión de derechos y obligaciones que le correspondían dentro de Contrato de la referencia, a favor de los señores **JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA** en un 25%, **JOSÉ OLEGARIO PÉREZ HERRERA** en un 25% y para **BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR, LUIS DANIEL MESA FONSECA y LUIS GERARDO VARGAS GIL** el 50% restante.

Mediante radicado No. 20179030059822, del 1 de septiembre de 2017, el señor **JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO**, en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. GBO-104, aportó contrato de cesión del 50 % de sus derechos y obligaciones, suscrito el 29 de agosto de 2017 con los señores **JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA y JOSÉ OLEGARIO PÉREZ HERRERA**.

A través de oficio radicado con el No.20179030060462 del 6 de septiembre de 2017, el señor **JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO**, presentó contrato de cesión del 50% de sus derechos y obligaciones que le corresponden del título de la referencia a favor de **BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR, LUIS DANIEL MESA FONSECA y LUIS GERARDO VARGAS GIL**, suscrito el día 29 de agosto de 2017.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante Auto **GEMTM No. 000171 del 18 de septiembre de 2017**¹, efectuó un requerimiento para que el titular aclarara la solicitud de cesión de derechos con la cual continuaría el trámite, si con la solicitud presentada el 23 de junio de 2017 con el oficio No.20179030040152 o con la solicitud presentada el 24 de agosto de 2017 con el oficio No.20179030057712, la cual respondía al requerimiento realizado mediante Resolución VCT No.001488 del 25 de julio de 2017.

En respuesta al citado Auto con oficio radicado No. 20179030289892 del 8 de noviembre de 2017, el señor **JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO**, presentó desistimiento para continuar con la cesión de derechos a favor del señor **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ CORREDOR**. Así mismo, manifestó que continuaría con el trámite de solicitud de cesión de derecho y obligaciones presentada por medio de oficio radicado No. 201719030057712 del 24 de agosto de 2017, a favor de los señores **JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA** en un 25%, **JOSÉ OLEGARIO PÉREZ HERRERA** en un 25% y para **BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR, LUIS DANIEL MESA FONSECA y LUIS GERARDO VARGAS GIL** el 50% restante.

Mediante **Resolución 00192 de 18 de marzo de 2019**, se confirmó los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución VCT 001488 de 25 de julio de 2017.

A través de **Resolución VCT No.225 del 27 de marzo de 2019**, se aceptó la solicitud de desistimiento al trámite de cesión a favor del señor **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ CORREDOR**, presentado por el señor **JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO**, mediante oficio radicado No. 20179030289892 del 8 de noviembre de 2017

Mediante **Resolución VSC No. 0928 de 13 de noviembre de 2020**, se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No.GBO-104, cuyos titulares son los señores **JUAN JOSÉ**

¹ Notificado por estado No. 63 del 6 de octubre de 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 527 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GBO-104”

CAMACHO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.089 y JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.083.620.

Con radicado **20211001060282 de marzo 1 de 2021**, se presentó recurso de reposición en contra la Resolución VSC No. 0928 de 13 de noviembre de 2020, se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No.GBO-104.

Mediante **Auto GEMTM No. 031 del 22 de marzo de 2022**, notificado mediante estado jurídico No. 054 del 30 de marzo de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, identificado la con cédula de ciudadanía No.4.083.620, cotitular del Contrato de Concesión No. GBO-104, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20179030057712 del 24 de agosto de 2017, conforme a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 de 2018 y 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

- a) La documentación que acredite la capacidad económica de los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.74.362.540, JOSÉ OLEGARIO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.4.122.931, BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía No.52.006.505, LUIS DANIEL MESA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No.9.532.063 y LUIS GERARDO VARGAS GIL, identificado con cédula de ciudadanía No.9.434.593, dependiendo si pertenecen al régimen simplificado o pertenecen al régimen común obligados a llevar contabilidad, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.*
- b) La manifestación clara y expresa en la que se informe cuál será el monto de la inversión que asumirán los cesionarios, los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.74.362.540, JOSE OLEGARIO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.4.122.931, BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía No.52.006.505, LUIS DANIEL MESA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No.9.532.063 y LUIS GERARDO VARGAS GIL, identificado con cédula de ciudadanía No.9.434.593, durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
- c) Copias de las cédulas de ciudadanía de los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.74.362.540, JOSÉ OLEGARIO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.4.122.931, BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía No.52.006.505, LUIS DANIEL MESA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No.9.532.063 y LUIS GERARDO VARGAS GIL, identificado con cédula de ciudadanía No.9.434.593.*

A través del **oficio No. 20221001834432 del 30 de abril de 2022**, el señor JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, cotitular del Contrato de Concesión No. GBO-104, solicitó ampliación del término del auto GEMTM No. 031 del 22 de marzo de 2022 para dar respuesta al requerimiento.

Por medio de radicado **Anna Minería No. 51746-0 del 20 de mayo de 2022**, el señor JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, cotitular del Contrato de Concesión No. GBO-104, dio respuesta al auto de requerimiento GEMTM No. 031 del 22 de marzo de 2022, allegando la documentación para acreditar la capacidad económica y las copias de las cédulas de ciudadanía de los señores JOSÉ OLEGARIO PÉREZ HERRERA, BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR y LUIS DANIEL MESA FONSECA.

Mediante Resolución No. VCT – 527 del 14 de octubre de 2022, la Agencia Nacional de Minería resolvió:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 527 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GBO-104”

“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos presentada bajo radicado No. 20179030057712 del 24 de agosto de 2017, por el señor JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 4083620 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. GBO - 104 a favor de los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.74.362.540, JOSÉ OLEGARIO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.4.122.931, BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía No.52.006.505, LUIS DANIEL MESA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No.9.532.063 y LUIS GERARDO VARGAS GIL, identificado con cédula de ciudadanía No.9.434.593, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

A través del **oficio No. 20229030796152 del 8 de noviembre de 2022**, el señor **JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO**, cotitular del Contrato de Concesión No. GBO-104, dio respuesta al auto de requerimiento GEMTM No. 031 del 22 de marzo de 2022, allegando la documentación para acreditar la capacidad económica y las copias de las cédulas de ciudadanía de los señores **JOSÉ OLEGARIO PÉREZ, BERTA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR y LUIS DANIEL MESA FONSECA**; así mismo, manifestó que los otros cesionarios desistieron del proceso de cesión de derechos; y, aportando el documento de desistimiento expreso suscrito con el señor **LUIS GERARDO VARGAS GIL**, en calidad de cesionario con diligencia de presentación personal del 30 de septiembre de 2022 en la Notaría Primera del Circulo de Sogamoso.

Mediante **oficio No. 20229030798762 del 5 de diciembre de 2022**, el señor **JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO**, cotitular del Contrato de Concesión No. GBO-104 presentó recurso de reposición contra la Resolución No. VCT 527 del 14 de octubre de 2022.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GBO - 104, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. Mediante radicado No. 20229030798762 del 5 de diciembre de 2022, el señor JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, cotitular del Contrato de Concesión No. GBO-104 presentó recurso de reposición contra la Resolución No. VCT – 527 del 14 de octubre de 2022.

Frente al recurso de reposición, cabe precisar que el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, señala que:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 527 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GBO-104”

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Evaluados los documentos que reposan en el expediente No. **GBO-104**, se observa que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del CPACA, esto es, que fue interpuesto dentro del término legal, ya que la Resolución No. VCT - 527 del 14 de octubre de 2022, fue notificada personalmente el 24 de noviembre de 2022 y el recurso de reposición fue interpuesto el 5 de diciembre de 2022 mediante radicado No. 20229030798762; así mismo, señaló los motivos de inconformidad, razón por la cual, se procederá a decidir de fondo sobre los cuestionamientos de la recurrente, los cuales se transcriben a continuación:

“MOTIVOS DE LA INPUGNACION

Por medio de la Resolución No. VCT 527 del 14 de octubre de 2022, la autoridad minera decretó el desistimiento del trámite de cesión de derechos, dentro del contrato de Concesión No. GBO-104.

La decisión se fundamentó en que: “el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante el Auto GEMTM No. 031 del 22 de marzo de 2022, dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo al señor JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.083.620 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. GBO - 104, para que allegara la documentación que acreditara la capacidad económica de los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, JOSÉ OLEGARIO PÉREZ, BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR, LUIS DANIEL MESA FONSECA y LUIS GERARDO VARGAS GIL; así mismo, la manifestación clara y expresa en la que se informara cual sería el monto de inversión que asumirían los cesionarios; y, las copias de las cédulas de ciudadanía de los mismos.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, evidenciándose que el Auto GEMTM No. 031 del 22 de marzo de 2022, fue notificado mediante estado jurídico No. 054 del 30 de marzo de 2022, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibidem empezó a transcurrir a partir del día 31 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 527 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GBO-104”

marzo de 2022, fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culmino el 2 de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 17 de la Lev 1755 de 2015” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Al respecto, debo manifestar que una vez fui enterado del requerimiento efectuado mediante Auto GEMTM No. 031 del 22 de marzo de 2022, con radicado 2022100183432, a través de derecho de petición solicité prórroga de un (1) mes del término concedido para presentar la documentación requerida, toda vez que tenía inconveniente con mi usuario para acceder a la Plataforma de ANNA Minería.

Esa sí que mediante radicado:51746-0 número de evento: 352922 de fecha 20 de mayo de 2022, se presentó los documentos requeridos en Auto GEMTM No. 031 del 22 de marzo de 2022, de lo cual adjuntaré la constancia respectiva.

Ahora bien, con radicado 20221002061282 del 13 de septiembre de 2022, solicité que se me informara el estado actual del trámite de cesión de derechos radicada con No. 2017903007712 del 24 de agosto de 2017, petición que fue resuelta mediante oficio de fecha 13 de octubre de 2022, en la que me fue puesto en conocimiento el contenido del Auto GEMTM No. 031 del 22 de marzo de 2022, respecto del requerimiento efectuado allí.

El 11 de noviembre de 2022, a través del radicado 20229030796152, nuevamente se radicó la documentación requerida en Auto GEMTM No. 031 del 22 de marzo de 2022, no obstante, se indicó que los mismos fueron presentados mediante radicado:51746-0 número de evento: 352922 de fecha 20 de mayo de 2022.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es evidente que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GEMTM No. 031 del 22 de marzo de 2022, si bien es cierto no ocurrió dentro del término que se había otorgado allí el cual vencía el 2 de mayo de 2022, también lo es, que se radicó dentro del plazo de la prórroga solicitada de un mes, esto fue, el 20 de mayo de 2022.

Así las cosas, solicito de manera respetuosa reponer la decisión contenida en la Resolución VCT 527 del 14 de octubre de 2022, en consecuencia, se revoque dicha decisión y, en su lugar se continúe con el trámite de cesión de derechos, dentro del contrato de Concesión No. GBO-104 presentada el 24 de agosto de 2017.

FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir **en sus providencias**. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

En el caso objeto de estudio, se tiene que mediante radicado No.20179030057712 del 24 de agosto de 2017, el señor JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, cotitular del Contrato de Concesión No. GBO-104, presentó solicitud de cesión de derechos y obligaciones a favor de los señores BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR, LUIS DANIEL MESA FONSECA y LUIS GERARDO VARGAS GIL en porción del 50% de los derechos que le corresponden sobre el contrato; así mismo, cede el 25% de sus derechos al señor JOSÉ OLEGARIO PÉREZ y el otro 25% a favor del señor JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA.

Posteriormente, mediante **Auto GEMTM No. 031 del 22 de marzo de 2022**, notificado mediante estado jurídico No. 054 del 30 de marzo de 2022, se realizó un requerimiento al titular minero respecto al mencionado trámite de cesión de derechos, con el fin de que se allegara documentación complementaria para emitir la respectiva decisión de fondo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 527 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GBO-104”

Dado lo anterior, y en respuesta al requerimiento fue allegado con radicado Anna Minería No. 51746-0 del 20 de mayo de 2022, la documentación requerida para acreditar la capacidad económica y las copias de las cédulas de ciudadanía de los señores JOSÉ OLEGARIO PÉREZ HERRERA, BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR y LUIS DANIEL MESA FONSECA y a su vez en éste se manifestó que el día 30 de abril de 2022 el titular minero presentó escrito con radicado No. 20221001834432, solicitando prórroga para el cumplimiento del requerimiento en mención, documento que no se encontró en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad al momento de emitir la correspondiente decisión definitiva.

Por lo anterior, a través de Resolución No. VCT – 527 del 14 de octubre de 2022, se resolvió decretar el desistimiento de la solicitud de cesión radicado con No. 201719030057712 del 24 de agosto de 2017, presentado por el señor **JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO**, en calidad de cotitular minero.

No obstante, lo anterior debido a un error involuntario presentado en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad al momento de digitalizar el escrito con radicado No. 20221001834432 del 30 de abril de 2022, con el que el titular minero solicitó una prórroga de un (1) mes para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 031 del 22 de marzo de 2022**, este documento no se tuvo en cuenta al momento de realizar la valoración definitiva del trámite objeto del presente acto administrativo, por cuanto no reposaba en las mencionadas plataformas tecnológicas.

Aclarado lo anterior, y con el objeto de garantizar el derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo (artículo 29 Constitucional) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 constitucional, esta Vicepresidencia procederá a revocar la **Resolución No. VCT – 527 del 14 de octubre de 2022**, y en este mismo acto administrativo se procederá a realizar el análisis de fondo de la solicitud de cesión presentada.

Dadas las anteriores circunstancias, a continuación, se procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de **orden legal y económico** de la documentación aportada como respuesta al requerimiento efectuado a través del **Auto GEMTM No. 031 del 22 de marzo de 2022**, la cual se presentó mediante radicado **Anna Minería No. 51746-0 del 20 de mayo de 2022**, con el fin de evaluar la pertinencia de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada dentro del Contrato de Concesión No. GBO-104.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 527 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GBO-104”

En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...).”

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)”
(Sublíneas fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

De acuerdo con la revisión del expediente del Contrato de Concesión No. GBO-104, se evidenció que el día 1 de septiembre de 2017, con radicado No. 20179030059822, se presentó los contratos de cesión de derechos suscrito el día 29 de agosto de 2017, con presentación personal del 1 de septiembre de 2017, por el señor **JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO**, cotitular del título minero, a favor de los señores **JOSÉ OLEGARIO PÉREZ HERRERA**, en un 25% y **JAIR SALCEDO CASTAÑEDA**, en un 25%, cumpliendo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

Así mismo, mediante radicado No. 20179030060462 del 6 de septiembre de 2017, se presentó contrato de cesión de derechos del cincuenta por ciento (50%) suscrito el día 29 de agosto de 2017, con presentación personal del 6 de septiembre de 2017, por el señor **JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO**, cotitular del título minero, a favor de los señores **BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR**, **LUIS DANIEL MESA FONSECA** y **LUIS GERARDO VARGAS GIL**, en un 50%, cumpliendo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 527 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GBO-104”

- CAPACIDAD LEGAL DE LOS CESIONARIOS.

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*“(…) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)”*
(Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”

(Destacado fuera del texto)

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para los señores JOSÉ OLEGARIO PÉREZ HERRERA, BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR y LUIS DANIEL MESA FONSECA, toda vez, que mediante radicado **Anna Minería No. 51746-0 del 20 de mayo de 2022**, aportaron las copias de las cédulas de ciudadanía solicitadas mediante el Auto GEMTM No. 031 del 22 de marzo de 2022.

No obstante, lo anterior no allegaron las copias de la cédula de ciudadanía de los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA y LUIS GERARDO VARGAS GIL.

- ANTECEDENTES DE LOS CESIONARIOS.

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se verificó que los señores JOSÉ OLEGARIO PÉREZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.122.931, BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía número 52.006.505 y LUIS DANIEL MESA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.532.063, no registran sanciones según certificado Nos. 213696667, 213704342 y 213705616 del 17 de enero de 2023.

De igual forma se verificó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales “SIBOR” de la Contraloría General de la República que los señores JOSÉ OLEGARIO PÉREZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.122.931, BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía número 52.006.505 y LUIS DANIEL MESA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.532.063, no se encuentra reportada como responsable fiscal, según el certificado Nos. 4122931230117100856, 52006505230117100958 y 9532063230117101100 del 17 de enero de 2023.

El 17 de enero de 2023, se consultaron en la página web de la Policía Nacional de Colombia los antecedentes judiciales de los señores JOSÉ OLEGARIO PÉREZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.122.931, BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía número 52.006.505 y LUIS DANIEL MESA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.532.063, y se verificó que no tienen asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

Así mismo, se pudo realizar la consulta en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia de los señores JOSÉ OLEGARIO PÉREZ HERRERA,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 527 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GBO-104”

identificado con cédula de ciudadanía número 4.122.931, BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía número 52.006.505 y LUIS DANIEL MESA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.532.063, donde se evidenció que no tiene medidas correctivas pendientes por cumplir según registro interno de validación No. 50690230, 50691265 y 50691547.

De otro lado, verificado el Certificado de Registro Minero del Contrato de Concesión No. GBO-104, se verificó que sobre los derechos del título en mención no recae medida de embargo inscrita en el Registro Minero Nacional. En idéntico sentido, 17 de enero de 2023, se consultó la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, a nombre del señor JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4083620 cotitular del Contrato de Concesión No. GBO-104 donde se evidenció que no registra prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden dentro del referido título.

- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS CESIONARIOS

A través de concepto económico el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, señaló:

“Se evidencia que los proponentes BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR, JOSÉ OLEGARIO PÉREZ HERRERA y LUIS DANIEL MESA FONSECA, allegaron la totalidad de los documentos requeridos para acreditar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, literal B Resolución 352 del 04 de 2018 de 2018. Los solicitantes del expediente GBO-104, BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR, JOSÉ OLEGARIO PÉREZ HERRERA y LUIS DANIEL MESA FONSECA, CUMPLEN con la suficiencia económica de que trata el artículo 5° de la Resolución 352 de 4 de julio de 2018. Se concluye que los solicitantes del expediente GBO-104, cesionarios BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR, JOSÉ OLEGARIO PÉREZ HERRERA y LUIS DANIEL MESA FONSECA, Identificados cada uno con NIT 52.006.505-4, NIT 4.122.931-0 y NIT 9.532.063-1 respectivamente, según su calidad de persona jurídica, CUMPLEN con la evaluación económica para la solicitud de cesión de derechos de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.”

De acuerdo con el estudio jurídico y económico de la cesión de derechos presentada a través del radicado No. 201719030057712 del 24 de agosto de 2017, se verificó que se encuentran reunidos los presupuestos legales establecidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, por lo que resulta procedente aceptar y ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial de derechos a favor de los señores JOSÉ OLEGARIO PÉREZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.122.931, BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía número 52.006.505 y LUIS DANIEL MESA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.532.063.

De otra parte, con relación a la cesión de derechos a favor de los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA y LUIS GERARDO VARGAS GIL, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante el **Auto GEMTM No. 031 del 22 de marzo de 2022**, dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo al señor JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.083.620 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. GBO - 104, para que allegara la documentación que acreditara la capacidad económica de los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, JOSÉ OLEGARIO PÉREZ, BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR, LUIS DANIEL MESA FONSECA y LUIS GERARDO VARGAS GIL; así mismo, la manifestación clara y expresa en la que se informara cual sería el monto de inversión que asumirían los cesionarios; y, las copias de las cédulas de ciudadanía de los mismos.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, evidenciándose que el Auto GEMTM No. 031 del 22 de marzo de 2022, fue notificado mediante estado jurídico No. 054 del 30 de marzo de 2022, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem empezó a transcurrir a partir

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 527 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GBO-104”

del día 31 de marzo de 2022, fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culmino el 2 de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Al respecto, es de mencionar que mediante oficio No. 20221001834432 del 30 de abril de 2022, el señor JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, cotitular del Contrato de Concesión No. GBO-104, solicitó ampliación del término del auto GEMTM No. 031 del 22 de marzo de 2022 para dar respuesta al requerimiento.

Posteriormente, con radicado Anna Minería No. 51746-0 del 20 de mayo de 2022, el señor JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, cotitular del Contrato de Concesión No. GBO-104, dio respuesta al auto de requerimiento GEMTM No. 031 del 22 de marzo de 2022, allegando la documentación para acreditar la capacidad económica y las copias de las cédulas de ciudadanía de los señores JOSÉ OLEGARIO PÉREZ HERRERA, BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR y LUIS DANIEL MESA FONSECA.

Aunado a lo anterior, mediante oficio No. 20229030796152 del 8 de noviembre de 2022, el señor JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, cotitular del Contrato de Concesión No. GBO-104, dio respuesta al auto de requerimiento GEMTM No. 031 del 22 de marzo de 2022, allegando la documentación para acreditar la capacidad económica y las copias de las cédulas de ciudadanía de los señores JOSÉ OLEGARIO PÉREZ, BERTA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR y LUIS DANIEL MESA FONSECA; así mismo, manifestó que los otros cesionarios desistieron del proceso de cesión de derechos; y, aportó el documento de desistimiento expreso suscrito con el señor LUIS GERARDO VARGAS GIL, en calidad de cesionario con diligencia de presentación personal del 30 de septiembre de 2022 en la Notaría Primera del Circulo de Sogamoso.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001², es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

"(...) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)"

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido en el Auto GEMTM No. 031 del 22 de marzo de 2022 y, su prórroga el señor JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, en su

² "Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 527 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GBO-104”

condición de cotitular del Contrato de Concesión No. GBO - 104, no se dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.** (Negritas fuera de texto)*

Bajo tal contexto, esta Vicepresidencia procede a decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20179030057712 del 24 de agosto de 2017, por el señor JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. GBO - 104 a favor de los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.74.362.540 y LUIS GERARDO VARGAS GIL, identificado con cédula de ciudadanía No.9.434.593, dado que dentro del término previsto no se allegó la documentación solicitada mediante el requerimiento efectuado en el Auto GEMTM No. 031 del 22 de marzo de 2022.

Ahora bien, frente a lo contenido en el escrito radicado No. 20229030796152 del 8 de noviembre de 2022, en el que el señor JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO en su calidad de cedente, manifestó que los otros cesionarios desistieron del proceso de cesión de derechos; así mismo, allegó documento de desistimiento expreso suscrito con el señor LUIS GERARDO VARGAS GIL, es de señalar que resulta improcedente pronunciarse en torno a la solicitud de desistimiento impetrada, dado que como se anotó se procederá a declarar dicha figura, pero como consecuencia de la inobservancia de lo requerido en el Auto GEMTM No. 031 del 22 de marzo de 2022.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación y Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. VCT – 527 del 14 de octubre de 2022, proferida por la Gerencia de Contratación y Titulación, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la cesión parcial de derechos y obligaciones presentada por el señor JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía número 4.083.620, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión NO. GBO-104 a favor de los señores JOSÉ OLEGARIO PÉREZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.122.931, BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía número 52.006.505 y LUIS DANIEL MESA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.532.063, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 527 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GBO-104”

PARÁGRAFO PRIMERO: En virtud de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como titulares del Contrato de Concesión No.GBO-104 a los señores JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.083.620, JUAN JOSÉ CAMACHO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 9529089, JOSÉ OLEGARIO PÉREZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.122.931, BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía número 52.006.505 y LUIS DANIEL MESA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.532.063.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión parcial de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. GBO-104, los beneficiarios del presente trámite deberán estar registrados en la plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión parcial de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. GBO-104 a favor de los señores JOSÉ OLEGARIO PÉREZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.122.931, BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía número 52.006.505 y LUIS DANIEL MESA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.532.063, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos presentada bajo radicado No. 20179030057712 del 24 de agosto de 2017, por el señor JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 4083620 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. GBO - 104 a favor de los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.74.362.540 y LUIS GERARDO VARGAS GIL, identificado con cédula de ciudadanía No.9.434.593, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: NO ACEPTAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO EXPRESO allegada a la autoridad minera mediante radicado No. 20229030796152 del 8 de noviembre de 2022, de la cesión parcial de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión NO. GBO-104, presentada por el señor JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.083.620 en favor del señor LUIS GERARDO VARGAS GIL, identificado con cédula de ciudadanía No.9.434.593, el día 24 de agosto de 2017 con el No. 201719030057712, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.083.620, JUAN JOSÉ CAMACHO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 9529089, titulares del Contrato de Concesión No. GBO-104 y a los señores JOSÉ OLEGARIO PÉREZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.122.931, BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía número 52.006.505 y LUIS DANIEL MESA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.532.063, en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el artículo primero de la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011; contra los demás artículos del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 527 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GBO-104”

conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Claudia Romero / Abogada GEMTM-VCT
Revisó: Eva Isolina Mendoza Delgado/ Coordinadora GEMTM - VCT